



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2016-00136-00  
**Demandante:** José Vidal Pinzón Sierra y María Aurora Barrera Rojas  
**Demandado:** Herederos Indeterminados de María del Carmen Pinzón Gómez  
**Proceso:** Pertenencia

El expediente ingresa al Despacho con memorial aportado por la parte actora, a través del cual pone en conocimiento las direcciones de los señores José Vicente Rivera Pinzón y Luis Alfonso Rivera Pinzón, las cuales serán tenidas en cuenta como direcciones de notificación.

En el escrito presentado también se indican las direcciones de los señores Henry Rivera Pinzón y Claudia Rocío Rivera Pinzón quienes se enuncian como hijos del señor José Gregorio Rivera Pinzón (qepd), pero no se aporta el registro civil de nacimiento que acredite la calidad referida, por lo cual, la parte actora será requerida, pues de ser así también deberían ser vinculados por ser herederos determinados del señor José Gregorio Rivera Pinzón y María del Carmen Pinzón de Gómez (qepd).

De otra parte, se advierte que la dirección de notificación informada para los precitados señores Henry Rivera Pinzón y Claudia Rocío Rivera Pinzón se encuentra incompleta, dado que no contiene la ciudad o el municipio a la que corresponde la misma, por lo cual deberá complementarse una vez se aporten los registros civiles requeridos en el párrafo anterior. Por consiguiente, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** como dirección de notificación del demandado José Vicente Rivera Pinzón, la finca Dos Caminos, vereda Las Pilas del Municipio de Pacho y como dirección de notificación del demandado Luis Alfonso Rivera Pinzón la finca El Espino, vereda El Mochilero del Municipio de Pacho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los demandados José Vicente Rivera Pinzón y Luis Alfonso Rivera Pinzón en la forma establecida en el artículo 291 a 293 del CGP.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que aporte los registros civiles de los señores Henry Rivera Pinzón y Claudia Rocío Rivera Pinzón quienes se enuncian como hijos del señor José Gregorio Rivera Pinzón (qepd).

**CUARTO:** Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral tercero de este proveído, la parte actora deberá complementar la dirección de notificación informada para los señores Henry Rivera Pinzón y Claudia Rocío Rivera Pinzón quienes se enuncian como hijos del señor José Gregorio Rivera Pinzón (qepd), por cuanto la misma está incompleta.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 29 de enero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 002

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2017-00155-00  
**Demandante:** Flor Marina Parra Parra  
**Demandado:** José Arístides Ladino y personas indeterminadas  
**Proceso:** Pertenencia

Ingresa el expediente al Despacho con solicitud de suspensión del proceso por el término de tres meses. No obstante, dicha petición no cumple con las formalidades previstas en el artículo 161 del CGP, en razón a que la misma no se presentó de común acuerdo por las partes, y en consecuencia deberá negarse. Así las cosas, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso presentada por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para qué de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 23 de julio de 2020 (pdf No. 2) para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 29 de enero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 002

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2017-00170-00  
**Demandante:** Juvenal Martínez Palacios  
**Demandado:** Herederos indeterminados de Marco Antonio Salamanca y demás personas indeterminadas  
**Proceso:** Pertenencia

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y según lo solicitado por las partes, es procedente fijar nueva fecha con la finalidad de adelantar la diligencia de inspección judicial. Igualmente, se agregará y se pondrá en conocimiento el dictamen aportado por el perito designado el cual deberá permanecer en secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del CGP. Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el dictamen pericial elaborado por el perito designado (pdf No. 10), el cual deberá permanecer en secretaría a disposición de las partes, hasta la fecha en que ha de celebrarse la inspección judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del CGP.

**SEGUNDO: REPROGRAMAR** la fecha señalada para el día **viernes, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)** a las **nueve de la mañana (09:00 am)**, para que tenga lugar la inspección judicial previamente decretada.

**TERCERO:** Por Secretaría, **COMUNÍQUESELE** al perito Darío Bustos la nueva fecha y hora señalada para llevar a cabo la inspección judicial, quien deberá comparecer a la misma, de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CE SAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 29 de enero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 002

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2019-00167-00  
**Demandante:** Nelson Yesid Guzmán Ramírez  
**Demandado:** María Sildana Bernal Bustos  
**Proceso:** Ejecutivo con Garantía Real

Se encuentra el proceso al Despacho con solicitud de terminación de la parte actora. En razón de la petición elevada se advierte que la solicitud es procedente dado que proviene del ejecutante y por tanto cumple con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, en consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

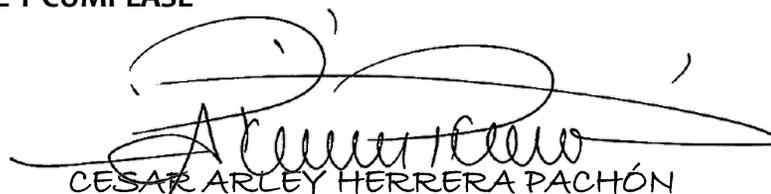
**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo singular de la referencia por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares existentes, dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFÍCIESE.**

**TERCERO:** Se ordena el desglose del título que le dio origen al presente proceso y su entrega a la parte demandada, previa cancelación de las expensas necesarias.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 29 de enero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 002

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2020-00081-00  
**Demandante:** Fabián Mauricio López Molina  
**Demandado:** Clara Inés Gutierrez Prieto  
**Proceso:** Ejecutivo Singular – Medidas Cautelares

Según la constancia secretarial, se advierte que se materializó la medida cautelar decretada, lo cual será puesto en conocimiento de la parte actora (Pdf. No. 3). Ahora, estando el expediente al Despacho la parte actora solicita el secuestro del inmueble embargado y dado que del certificado de tradición y libertad así lo constata el Despacho procederá según el artículo 601 del Código General del Proceso. Así las cosas, el Juzgado:

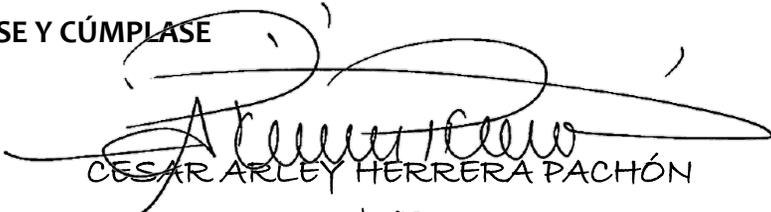
**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el formulario de calificación y el certificado de tradición y libertad emitido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho, en donde consta el registro de la medida cautelar decretada. (Pdf. No. 3).

**SEGUNDO: ORDENAR el Secuestro** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-25793** previamente embargado y de propiedad de la parte demandada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso.

Para la práctica de ésta diligencia se comisiona con amplias facultades legales, a la Inspección de Policía de la localidad, inclusive la de designar secuestre, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 del C.G.P. **LÍBRESE** Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 29 de enero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 002

\_\_\_\_\_  
**YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE**  
SECRETARIA AD HOC



# República de Colombia

## Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2020-00113-00  
**Demandante:** Banco de Bogotá  
**Demandado:** Raul Cañon Alvarado  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

El Banco de Bogotá, actuando a través de apoderada, presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra de Raul Cañon Alvarado.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

### 1. Cuando no se acompañen de los anexos ordenados por la Ley

#### 1.1. Poder sin requisitos legales

De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, que señala que el poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o **notario**, lo cual no se evidencia en el mismo.

De otra parte, y si se pretende hacer uso de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debe darse estricto cumplimiento a lo allí señalado, pues se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el referido artículo dado que no se acreditó que la dirección electrónica de la abogada se encuentre registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y no se dio cumplimiento a lo dispuesto respecto de la dirección electrónica de quien confiere el poder. Se recuerda que el mencionado artículo expone: “...*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado **que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos **desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...***” (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, deberá allegarse poder en donde conste que el mismo fue presentado personalmente por el poderdante, o en donde se acrediten las formalidades previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el poder se hubiere conferido por la entidad demandante **a través de la dirección electrónica habilitada e inscrita para recibir notificaciones judiciales**, y se constate que el correo de la apoderada se encuentra inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Por tal razón, es preciso que se aporte el respectivo certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, expedido por la cámara de comercio correspondiente, pues es allí en donde se constata cuál es el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales.

De conformidad con el expuesto el Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

**TERCERO: NO RECONOCER** personería hasta tanto se acredite que el poder fue otorgado en debida forma.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

#### JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

##### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 29 de enero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 002

\_\_\_\_\_  
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA  
SECRETARIA



# República de Colombia

## Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2020-00117-00  
**Demandante:** Banco de Bogotá  
**Demandado:** Luis Enrique López Galeano  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

El Banco de Bogotá, actuando a través de apoderada, presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra de Luis Enrique López Galeano.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

### 1. Cuando no se acompañen de los anexos ordenados por la Ley

#### 1.1. Poder sin requisitos legales

De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, que señala que el poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o **notario**, lo cual no se evidencia en el mismo.

De otra parte, y si se pretende hacer uso de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debe darse estricto cumplimiento a lo allí señalado, pues se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el referido artículo dado que no se acreditó que la dirección electrónica de la abogada se encuentre registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y no se dio cumplimiento a lo dispuesto respecto de la dirección electrónica de quien confiere el poder, se recuerda que el mencionado artículo expone: *“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”* (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, deberá allegarse poder en donde conste que el mismo fue presentado personalmente por el poderdante, o en donde se acrediten las formalidades previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el poder se hubiere conferido por la entidad demandante **a través de la dirección electrónica habilitada e inscrita para recibir notificaciones judiciales**, y se constate que el correo de la apoderada se encuentra inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Por tal razón, es preciso que se aporte el respectivo certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, expedido por la cámara de comercio correspondiente, pues es allí en donde se constata cuál es el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales.

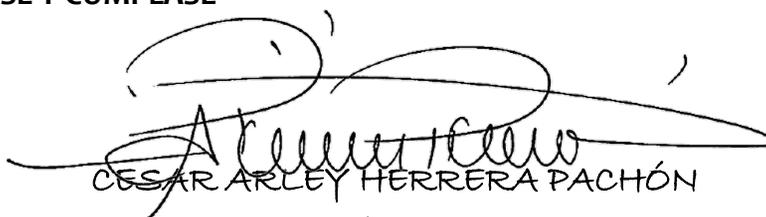
#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

**TERCERO: NO RECONOCER** personería hasta tanto se acredite que el poder fue otorgado en debida forma.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

#### JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 29 de enero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 002

\_\_\_\_\_  
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2020-00118-00  
**Demandante:** Melquisedec Moreno Quintana  
**Demandados:** Isauro Moreno Quintana  
**Proceso:** Restitución de inmueble

El señor Melquisedec Moreno Quintana, actuando a través de apoderado, presenta demanda de Restitución de Inmueble, en contra de Isauro Moreno Quintana.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

- **Cuando no se acompañen de los anexos ordenados por la Ley - Poder sin requisitos legales**

De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP que señala que el poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o **notario**, lo cual no se evidencia en el mismo.

De otra parte, y si se pretende hacer uso de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debe darse estricto cumplimiento a lo allí señalado, pues se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el referido artículo, dado que no se acreditó que el mismo se hubiere conferido mediante mensaje de datos, téngase en cuenta que el mencionado artículo expone: “...**Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento....**” (*Negrilla fuera de texto*).

Por consiguiente, se deberá acreditar que el mismo se confirió a través de mensaje de datos, esto es, remitido desde el correo electrónico del poderdante con destino al correo electrónico del apoderado o en su defecto que fue presentado

personalmente por el poderdante ante notario, puesto que no obra la presentación personal del mismo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

**TERCERO: NO RECONOCER** personería hasta tanto se acredite que el poder fue otorgado en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 29 de enero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 002

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA